

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES, 27 DE JULIO DE 1945

NUMERO 9760

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto Legislativo N° 1 de 17 de Junio de 1945, sobre derogatoria del Acto Legislativo de 1941, formación del Gobierno Provisional y otras disposiciones pertinentes.

Decreto Legislativo N° 2 de 19 de Junio de 1945, por el cual se asignan los sueldos de los Honorables Constituyentes y del personal de la Secretaría y se vota la partida correspondiente.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fabricas

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Asamblea Nacional Constituyente

DEROGASE ACTO LEGISLATIVO Y DICTANSE OTRAS DISPOSICIONES PERTINENTES

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1 (DE 15 DE JUNIO DE 1945)

sobre derogatoria del Acto Legislativo de 1941, formación del Gobierno Provisional y otras disposiciones pertinentes.

La Segunda Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

1º Se deroga el Acto Legislativo expedido el 2 de enero de 1941.

2º Mientras se expida una nueva Constitución, continuarán rigiendo los códigos, leyes y demás disposiciones vigentes en cuanto no contradigan en forma alguna la autoridad soberana de esta Asamblea Nacional Constituyente.

3º Para ejercer el cargo de Jefe del Poder Ejecutivo durante el término provisional, anterior a la expedición de la nueva Constitución, esta Asamblea procederá inmediatamente a elegir por mayoría de votos: un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente.

Los Vicepresidentes, por su orden, entrarán en funciones en caso de falta absoluta o temporal del Presidente.

4º El Presidente de la República nombrará un Gabinete formado así:

Un Ministro de Gobierno y Justicia;

Un Ministro de Relaciones Exteriores;

Un Ministro de Hacienda y Tesoro;

Un Ministro de Educación;

Un Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias;

Un Ministro de Obras Públicas y

Un Ministro de Previsión Social y Salud Pública (a cuyo cargo pasarán los Departamentos de Salubridad, Trabajo y Justicia Social).

5º El Poder Ejecutivo nombrará Contralor General de la República y sumeterá dicho nom-

bramiento a la consideración de esta Asamblea dentro de los cinco días siguientes a la fecha de hoy.

6º Los Ministros de Estado, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1904 y los próceres de la Independencia tendrán derecho a voz y moción en las deliberaciones de esta Asamblea.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

ASIGNANSE UNOS SUELDOS Y VOTASE PARTIDA

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2 (DE 19 DE JUNIO DE 1945)

por el cual se asignan los sueldos de los Honorables Constituyentes y del personal de la Secretaría y se vota la partida correspondiente.

La Segunda Asamblea Nacional Constituyente

CONSIDERANDO:

1º Que está pendiente aún la cuestión de sueldos de los Delegados, así como también los emolumentos que ellos deben percibir en concepto de gastos de representación y los de la Secretaría y el personal subalterno.

2º Que aun cuando el Ejecutivo dictó un decreto al respecto éste no se conforma en manera alguna con las necesidades justificadas de todos y cada uno de los Delegados, ya que no es posible pensar que cuatrocientos balboas (B. 400.00) sean suficientes para tal fin mucho más si se tiene en cuenta el considerable aumento en el costo de la vida que actualmente se registra en todos los aspectos.

DECRETA:

1º Que el sueldo de cada Delegado a la Constituyente queda fijado en seis mil balboas (B. 6,000.00) anuales a razón de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales.

2º Los gastos de representación para cada Delegado se fijará en la suma de mil balboas (B. 1,000.00) de cuya cantidad serán desconta-

dos los cuatrocientos balboas (B. 400.00) ya decretados y percibidos.

3º La franquicia telefónica, telegráfica y postal, será efectiva mientras dure el cargo para el cual han sido emitidos, sin limitaciones.

4º El sueldo del Secretario General será de cuatrocientos cincuenta balboas (B. 450.00) mensuales y el de los Secretarios Auxiliares: de Actas, de Publicidad y de Correspondencia será de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) mensuales cada uno.

5º El sueldo de los Relatores será de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales cada uno; el del Oficial Mayor de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales; el del Pagador de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales; el del Archivero de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales; el de las taquimecunógrafas de primera clase ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales, las de segunda clase noventa balboas (B. 90.00) mensuales; el de los Escribientes noventa balboas (B. 90.00) mensuales; el de los Ujieres setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales; el de los Mensajeros sesenta balboas (B. 60.00) mensuales. Fíjase en doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) los gastos de representación del Secretario General y en doscientos balboas (B. 200.00) los de cada uno de los Secretarios Auxiliares. Asígnase la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00) para el sueldo del Sub-Archivero y de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales al Calígrafo; en ciento veinticinco balboas (B. 125.00) al del Jefe del Personal de Vigilancia y Aseo; en setenta y cinco balboas (B. 75.00) el del Electricista; en sesenta y cinco (B. 65.00) el del plomero y el de los Guardianes en sesenta y cinco (B. 65.00).

6º Estos sueldos tienen efectividad desde el 15 de este mes, fecha en que todo el personal de la Secretaría y subalterno comenzó a prestar servicios.

Para atender a los gastos que demanda este Decreto Legislativo vótase la partida adicional al presupuesto de gastos por la suma correspondiente.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Constituyente, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Julio 17 de 1945.

Ejecútese y publíquese.

E. A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RICARDO A. MORALES.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Admiral Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Admiral

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir máquinas para lavar ropa (de la Clase 24 de los Estados Unidos, Utensilios y máquinas para lavar), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 20 de Agosto de 1943 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriendo una calcomanía o placa en que aparece la marca, o pintando la marca, sobre los productos, o imprimiéndola, estarciéndola o pintándola en los paquetes contentivos de los productos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Continental Radio and Television Corporation, sociedad anónima que ha cambiado su nombre a Admiral Corporation.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 406.695 de Abril 18, 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la compañía con declaración jurada se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Admiral (basada en el Certificado 405192 de los Estados Unidos) que presentamos en esta misma fecha y que es propiedad de la misma compañía.

Panamá, Octubre 21 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA.

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 12 de Junio de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 321 Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3.**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B., 6.00.—Exterior: B., 7.50
Un año: En la República: B., 10.00.—Exterior: B., 12.00**TODO PACO ADELANTADO**Número sueldo: B., 0.05.—Solicite en la oficina de venta de Im-
presos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efec-
tos legales.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.***SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

*Señor Ministro de Agricultura y Comercio:*Willys-Overland Motors, Inc., sociedad anóni-
ma organizada según las leyes del Estado de De-
laware, con oficina en la ciudad de Toledo, Esta-
do de Ohio, por medio de su apoderado que sus-
cribe, comparece a solicitar el registro de una
marca de fábrica de que es dueña y que consiste
en la palabra distintiva**JEEPSTER**

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir au-
tomóviles y piezas estructurales de los mismos (de
la Clase 19 de los Estados Unidos. Vehículos, ex-
cluyendo los motores), y se ha venido usando con-
tinuamente en el negocio de la peticionaria apli-
cándola a sus productos desde el 11 de Febrero
de 1943, tanto en el país de origen como en el
comercio internacional y será oportunamente
usada en la República de Panamá.La marca se aplica a los productos estampán-
dola, estarciéndola, grabándola al agua fuerte y
al relieve, cincelandola, o imprimiéndola en los
para-choques delantero y trasero, en la parte de-
lantera de la tapa del motor, en el tablero de ins-
trumentos, en el botón de la bocina, en las piezas
estructurales y accesorios, y en las cajas y paque-
tes que los contienen.Se acompaña: a) Certificado de registro de
la marca de fábrica en los Estados Unidos N°
407,158 de Mayo 23, 1944; b) comprobante de
pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca,
un dibujo de la misma y un elisé para reproducir-
la; d) Poder de la Compañía con declaración ju-
rada del Tesorero Ayudante.

Panamá, Mayo 18 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
25 de Mayo de 1945.Publíquese la solicitud anterior en la GACETA
OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efec-
tos legales.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.***SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

*Señor Ministro de Agricultura y Comercio:*Willys-Overland Motors, Inc., sociedad anóni-
ma organizada según las leyes del Estado de De-
laware, con oficina en la ciudad de Toledo, Esta-
do de Ohio, por medio de su apoderado que sus-
cribe, comparece a solicitar el registro de una

El Primer Secretario,

*A. Quelquején.***SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

*Señor Ministro de Agricultura y Comercio:*Davis & Lawrence Company, sociedad anónima
organizada según las leyes del Estado de Nueva
York, con oficina en la Aldea de Dobbs Ferry,
Estado de Nueva York, por medio de su apodera-
do que suscribe, comparece a solicitar el registro
de una marca de fábrica de que es dueña y que
consiste en la palabra distintiva**QUADROLINE**

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir un
remedio para dolencias de la mujer (de la Clase
6 de los Estados Unidos. Productos químicos, me-
dicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha
venido usando continuamente en el negocio de la
peticionaria aplicándola a sus productos desde el
año 1901 tanto en el país de origen como en el
comercio internacional y será oportunamente usa-
da en la República de Panamá.La marca usualmente se aplica o fija a los pro-
ductos imprimiéndola en etiquetas que se adhie-
ren a los frascos y otros receptáculos conteni-
vos de los productos.Se acompaña: a) Certificado de registro de
la marca de fábrica en los Estados Unidos N°
106,221 de Octubre 19, 1915 con anotación de ha-
ber sido renovado por 20 años más a partir de
Octubre 19 de 1935; b) comprobante de pago del
impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo
de la misma y un elisé para reproducirla; d) Po-
der de la Compañía con declaración jurada del
Secretario.

Panamá, Mayo 18 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
25 de Mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

AGRIJEEP

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir automóviles y piezas estructurales de los mismos (de la Clase 19 de los Estados Unidos, Vehículos, excluyendo los motores) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 15 de Abril de 1944, tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos estampándola, estarcida o grabada en relieve y al relieve, en los parachoques de los vehículos, en los instrumentos, en el motor de la línea, en las piezas estructurales de los autos y en los cajas y paquetes que los contienen.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 410.592 de Diciembre 5, 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Tesorero-Ayudante.

Panamá, Mayo 18 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 25 de Mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ATOPHANYL

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas farmacéuticas, remedios para la exterminación de animales y plantas, preparados para la desinfección, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del

impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CYLOTROPIN

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicamentos, productos químicos, higiénicos y fotográficos; preparaciones y productos farmacéuticos, emplastos, vendas; exterminadores para animales y plantas, desinfectantes, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por me-

dio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ATOPHAN

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

NEOTROPINA

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicinas; productos químicos para usos medicinales e higiénicos; drogas y preparaciones farmacéuticas; emplastos; gasa para vendas; exterminadores para animales y plantas, desinfectantes; productos para la conservación de alimentos, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de

la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SELECTAN

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir productos químicos y farmacéuticos, productos y preparados naturales y químicos para fines medicinales, higiénicos, terapéuticos, industriales y científicos; productos farmacéuticos y preparados, sustancias y medicinas desinfectantes, cosméticos medicados, medicamentos para las enfermedades de las plantas, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de

que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MEDINAL

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicamentos, productos químicos para usos medicinales y farmacéuticos; productos y preparaciones farmacéuticas, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ARTHIGON

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicamentos preparados medicinales y de inmunización, preparados bacilares para fines medicinales, drogas farmacéuticas y preparados, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ARCANOL

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicamentos, productos químicos para fines medicinales, higiénicos y farmacéuticos, drogas farmacéuticas, remedios para la exterminación de animales y plantas, preparados para la desinfección y conservación de víveres, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SINTALINA

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir productos químicos, farmacéuticos, fotográficos y técnicos; medicinas; productos químicos para objetos farmacéuticos, emplastos, vendas; preparados para matar insectos y yerbas; desinfectantes, preparados para la conservación de víveres, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra

UROTROPIN

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir productos químicos medicinales y farmacéuticos, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 22 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada Reckitt & Colman, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Dansom Lane, Ciudad y Condado de Kingston-upon-Hull, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular en fondo negro que se describe así: En la parte superior de la etiqueta aparecen las palabras "Azul Ultramar Polvo" y debajo de éstas la palabra distintiva



En el centro de la etiqueta está descrito un círculo, en fondo blanco y circundado por líneas, blancas, cuya circunferencia no llega hasta los costados de la etiqueta, y dentro de ese círculo, sobre una percha, aparece la representación de un pardillo. En la parte inferior de la etiqueta aparece el letrero "Fabricado por Reckitt & Sons, Limited, Hull, Inglaterra."

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Azul de ultramar, y se aplica a los envases u otros receptáculos que contengan el producto por medio de etiquetas impresas, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro No. 397118 de la Gran Bretaña de Noviembre 11 de 1919. Renovado por 14 años desde Noviembre de 1933; b) Declaración; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca, e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la Marca de Fábrica No. 123 consta un poder otorgado por la solicitante a nuestro favor.

Panamá, Junio 11 de 1945.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA.

Harmodio Arias.

Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
2 de Julio de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada Reckitt & Colman, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Dansom Lane, Ciudad y Condado de Kingston-upon-Hull, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular en fondo negro que se describe así: En el centro de la etiqueta está descrito un círculo cuya circunferencia no llega hasta los costados de la etiqueta. Dentro de ese círculo aparece la palabra distintiva



y alrededor de la circunferencia de ese círculo arancan unas líneas blancas que parecen rayos de luz.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Preparaciones para pulir y limpiar, y se aplica a los envases u otros receptáculos que contengan el producto por medio de etiquetas impresas, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro No. 433041 de la Gran Bretaña de Junio 12 de 1923, renovado por catorce años contados desde Junio 12 de 1937; b) Declaración; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la Marca de Fábrica No. 123 consta un poder otorgado por la solicitante a nuestro favor.

Panamá, Junio 11 de 1945.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA.
Harmodio Arias.
Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
2 de Julio de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

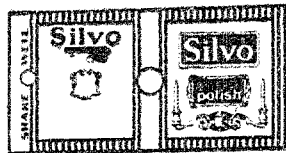
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada Reckitt & Colman, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Dansom Lane, Ciudad y Condado de Kingston-upon-Hull, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular dividida verticalmente en dos secciones que se describe

así: En la parte superior de la sección izquierda de la etiqueta aparece la palabra



que va subrayada, y en el centro de esta misma sección aparece una figura que ostenta la forma de un escudo. En la margen izquierda aparecen las palabras "Shake Well", y entre estas dos palabras aparece un pequeño círculo. En la sección derecha de la etiqueta aparece nuevamente la palabra "Silvo" en un fondo negro, y debajo de ésta la palabra "polish" escrita a través de un espejo. Debajo del espejo aparece un candelabro de dos brazos que se extienden respectivamente más allá de las dos extremidades del espejo, y en cada uno de los brazos del candelabro hay una vela puesta que llega aproximadamente hasta el borde superior de dicho espejo.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Preparaciones para pulir (incluyendo preparaciones que tanto limpian como pulen). Dicha marca se aplica a los envases u otros receptáculos que contengan el producto por medio de etiquetas impresas, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro No. 535266 de la Gran Bretaña de 8.º octubre 26 de 1943; b) Declaración; c) Clisé; d) Etiquetas de la marca; e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la Marca de Fábrica No. 123 consta un poder otorgado por la solicitante a nuestro favor.

Panamá, 11 de Junio de 1945.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA.
Harmodio Arias.
Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
2 de Julio de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

McKesson & Robbins, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maryland, con oficina en Bridgeport, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DAROL

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Preparaciones para aliviar toses y catarros (de

la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y reparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el mes de Septiembre de 1940 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 410,333 de Noviembre 21 de 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Junio 27 de 1945.

LOMBARDI e ICAZA.

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 2 de Julio de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente General N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ESMARAL

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 31 de 1945.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Junio 9 de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente General N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

UNION-SCHERING

unidas por un guión, en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir productos químicos, medicinales, farmacéuticos, biológicos y opoterápicos, y preparaciones de toda clase, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 31 de 1945.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Junio 9 de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

PATENTES DE INVENCIÓN

SOLICITUD

de Patente de Invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

The Parker Pen Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, con oficina en Janesville, Estado de Wisconsin, por medio de su apoderado que suscribe, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente, por el término de 15 años a partir de su expedición, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en Mejoras en Pluma de Fuente.

Dicho invento está patentado en los Estados Unidos por el término de 17 años a partir de Octubre 10 de 1944 bajo Patente N° 2,360,297. La Patente indicada fué extendida a favor del inventor original Sr. Russell T. Wing, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Excelsior, Estado de Minnesota quien ha cedido todos sus derechos en dicha invención a The Parker Pen Company, según se desprende del Poder adjunto.

Se acompaña a esta solicitud: a) Certificado de Patente de los Estados Unidos; b) comprobante de pago del impuesto por 15 años; c) explicación detallada con diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder del interesado. Derecho: C. A. Arts. 1988, 1990 y 1991.

Panamá, Mayo 18 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
25 de Mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. MORRICE JR.

SOLICITUD

de Patente de Invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

The Parker Pen Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, con oficina en Janesville, Estado de Wisconsin, por medio de su apoderado que suscribe, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente, por el término de veinte años, a partir de su expedición, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en un nuevo tipo de Plumas Estilográficas o de Fuente.

El inventor original es el Sr. Emmett F. Healy, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Janesville, Wisconsin, quien ha cedido todos sus derechos en dicha invención a The Parker Pen Company, según se desprende del Poder adjunto.

Se acompaña a esta solicitud: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) Explicación completa y detallada del invento en duplicado; c) diseños complementarios en duplicado; d) Poder del interesado. Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, Mayo 18 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
25 de Mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1630

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1630.—Panamá, 7 de mayo de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo

señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Prince Matchabelli, Inc., organizada según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "perfume, colonia y agua para el tocador";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Stradivari", la cual se aplica o fija a los productos mediante etiquetas impresas que se adhieren a los receptáculos, o en cualquiera otra manera conveniente; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como er efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Prince Matchabelli, Inc., domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York.

Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1080

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 7 de Mayo de 1945.—Caduca: 7 de Mayo de 1955.

E. Manuel Guardia,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1630, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Prince Matchabelli, Inc., domiciliada en Nueva York, N. Y., E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio "perfume, colonia y agua para el tocador", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 30 de Diciembre de 1944, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9614, de la *Gaceta Oficial*, correspondiente al 31 de Enero de 1945.

Panamá, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "STRADIVARI", la cual se aplica o fija a los

productos mediante etiquetas impresas que se adhieren a los receptáculos, o en cualquiera otra manera conveniente.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA de ilegalidad de la Resolución de 1º de Enero de 1944., de la Junta Nacional de Higiene, interpuesta por el señor Ernesto Mayorga.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Febrero siete de mil novecientos cuarenta y cinco.

Ernesto Mayorga, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, con residencia en la calle 14 Oeste, número 85 y portador de la cédula de identidad personal número 47-10173, ha propuesto esta demanda de nulidad de una resolución de la Junta Nacional de Higiene, juicio que debe tramitarse con la intervención del señor Agente del Ministerio Público.

Fundó la acción en los siguientes hechos:

"Hecho primero: Por memorial de 3 de septiembre de 1943, solicité de la Junta Nacional de Higiene que me expidiera certificado de idoneidad para ejercer la odontología en el territorio de la República, de acuerdo con la Ley Nº 128 de 16 de Abril de 1943, concebida en los siguientes términos:

"La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase a la Junta Nacional de Higiene para expedir certificados de idoneidad a los panameños de nacimiento que hayan ejercido la odontología con buen crédito en el territorio de la República, por espacio de veinte años o más, y que posean además, expedido por institución debidamente establecida, diploma correspondiente legalmente inscrito en el Ministerio de Educación con anterioridad a la expedición de esta Ley.

"Artículo 2º El buen crédito, así como el tiempo del ejercicio de la profesión, se comprobará y establecerá respectivamente, con el testimonio que bajo gravedad del juramento rendirán ante un Juez del Circuito, tres dentistas diplomados y que se hallen en ejercicio legal de su profesión.

"Artículo 3º Queda adicionado así el artículo 16 de la Ley 88 de 1941.

"Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

"Hecho segundo: Todos los requisitos establecidos por la ley preinserta fueron llenados por mí, como se verá en seguida:

a) *Ser Panameño de Nacimiento.*

Lo comprobé con certificado del Registro Civil, en que consta que yo nací en esta ciudad, el 23 de Diciembre de 1889.

b) *Haber ejercido la odontología con buen crédito en el territorio de la República por espacio de veinte años o más.*

Lo acredité con declaraciones rendidas por los dentistas diplomados y en ejercicio, doctores Luis Carlos Alemán, Julio Alemán y Agustín Arango N., quienes en lo pertinente declaran así:

Luis Carlos Alemán: "Conozco al señor Mayorga por más de treinta años, lo mismo que a su señora madre. Por eso y el trato que con ellos he tenido sé que es panameño. Me consta que ha ejercido la odontología de manera eficiente en la ciudad de Panamá, por más de veinte años, por haber ejercido esa profesión en nuestra clínica por un periodo de más de veinticinco años, bajo la supervigilancia de mi hermano y mía".

Julio Alemán: "Conozco al señor Ernesto Mayorga por más de treinta años y también, a su madre. Por eso y el trato que con ellos he tenido sé que es panameño. Me consta que ha ejercido la odontología en esta ciudad de manera eficiente por más de veinte años, porque ha trabajado en esa profesión bajo la supervigilancia de mi hermano Luis Carlos Alemán y mía en nuestra clínica dental, por más de veinticinco años."

Agustín Arango: "Igualmente me consta que el señor Mayorga tiene más de veinte años de venir ejerciendo la profesión de odontólogo con buen crédito en la República y ha trabajado siempre en la clínica dental de los doctores Ju-

lio y Luis Carlos Alemán, bajo la supervigilancia de ellos."

"De modo que en el ejercicio de la odontología he sobrepasado al lapso exigido por la ley (llevo en ello actualmente treinta años) y que ese ejercicio lo he efectuado en la clínica de los reputados doctores Alemán, de esta localidad, y desde luego, en contacto directo y público con los clientes de esa oficina.

c) Poseer expedido por instituciones debidamente establecida diploma correspondiente legalmente inscrito en el Ministerio de Educación con anterioridad a la expedición de dicha ley.

"Comprobé que poseo diploma de "Doctor en Cirugía Dental", otorgado por la Universidad The Joseph G. Branch, de Chicago, Estados Unidos de América, el 16 de julio de 1941, con la constancia al pie de haber sido inscrito en el Libro respectivo del Ministerio de Educación, bajo el número 3856, folio 15, el 14 de agosto del mismo año. Es decir, con anterioridad a la expedición de la ley 128, que lo fue el 16 de abril de 1943. Es de agregar que dicha Universidad está debidamente establecida y goza de buen crédito. Tanto es así, que ha sido reconocida oficialmente por el Estado de Illinois, y que nuestra Corte Suprema de Justicia, ha aceptado diplomas de abogados panameños expedidos por esa institución (Registro Judicial Número 19 de 1936 y de 3 de 1941).

"Hecho tercero: No obstante de haber comprobado, debidamente, que reúno todos los requisitos exigidos por la citada Ley 128, la Junta Nacional de Higiene me negó, sin dar razón alguna, el certificado de idoneidad que le solicité, a pesar de habérsele concedido a otro panameño de nacimiento, en análogas condiciones a las mías, faltando así a la equidad y a la justicia.

"Hecho cuarto: Aunque la Junta Nacional de Higiene no ha expresado el fundamento de su negativa a mi solicitud, inclínome a creer que lo ha motivado que mi diploma ha sido otorgado por una Universidad por correspondencia. Si esto fuere así me permito observar que la Junta está en un error porque mi diploma si es admisible, conforme a la ley Nº 128 de 1943 cuya expedición la originó precisamente, la circunstancia de que ciertos panameños de nacimiento, que veníamos dedicados a la odontología, por muchos años, y con diploma de la clase mencionada, quedábamos fuera del alcance de la ley 88 de 1941, que reglamentó originalmente la profesión de dentista. En consecuencia, no es posible pensar que la Ley Nº 128 se refiere al diploma obtenido por estudios como residente en la facultad nacional o extranjera, porque en ese caso no tendría objeto esta ley que sería esta clase de diploma el que darían que presentar los panameños de nacimiento de que se ocupa el expresado acto legislativo; y queda visto que el propósito del legislador no ha sido ese sino el que de tales panameños continúan en el ejercicio de su profesión de odontólogos, siempre que acrediten que la han ejercido por veinte años o más, con buen crédito, por medio de testimonios jurados de dentistas idóneos, y que tengan diploma de "Institución debidamente establecida" e inscrito con anterioridad a la expedición de la Ley Nº 128. Se ve también que el diploma en el caso de que se trata, es una prueba enteramente secundaria, sin duda por su carácter de ser por correspondencia. Por eso la ley faculta a la Junta Nacional de Higiene para expedir certificados de idoneidad a los panameños beneficiados por ella y no impone la reválida de sus títulos como lo ordena respecto a los dentistas que poseen diplomas obtenidos en la forma común para poder ejercer la profesión al tenor del artículo 4º de la Ley 88 de 1941.

Resulta evidente, pues, que la Ley Nº 128 fue expedida exclusivamente para habilitar en el ejercicio de la profesión de dentista a aquellos panameños de nacimiento que reúnen todos los requisitos especiales determinados en ella y que han quedado fuera del alcance de la Ley Nº 88 de 1941. De consiguiente, siendo la Ley Nº 128 de carácter especial debe aplicarse de preferencia a cualquier otra ley general, como lo dispone el artículo 14, inciso 1º del Código Civil. Así lo tiene reconocido con mucho acierto ese Honorable Tribunal, en su fallo dictado recientemente en el caso del señor Serafín Escala, en el cual se lee el siguiente pasaje:

"La Ley 128 es un texto aislado, posterior a la Ley 88 y nada hay en él indicativo de que su recta inteligencia y aplicación sea necesario correlacionarlo con determinado artículo de la referida Ley 88. Por el contrario, la Ley 128, que es aditiva de la 88, modifica el artículo 16 de es-

ta en forma que lo deroga, puesto que al estatuir sobre la misma materia, establece condiciones más numerosas y precisas que prácticamente lo dejan sin efecto. Contiene, en síntesis, la referida Ley 128, una voluntad distinta y posterior a la expresa en la Ley 88 que no puede, por razones lógicas, sobreponerse a aquella."

"Hecho quinto: La Junta Nacional de Higiene no me notificó personalmente, ni por edicto, la resolución que acuso, como lo disponen expresamente los artículos 39 y 31 de la Ley 135 de 1943. El señor Presidente de dicha Corporación me dirigió al respecto un oficio que no tiene para el caso ningún valor, por no ser esa la forma de notificar resoluciones de la clase de que se trata conforme a lo estatuido por el artículo 32 de la misma Ley 135, que dice:

"Sin los anteriores requisitos de la notificación personal o por edicto no se tendrá por bien hecha ninguna notificación ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por su fiel cumplimiento y enterada, conenga en ella o utilice en tiempo recursos legales."

En esta forma, contestó el Fiscal Lic. Quintero Jr., los anteriores hechos:

"Primero: Es cierto según se desprende de las copias auténticas y leyes citadas.

"Segundo: Es cierto, según las pruebas acompañadas.

"Tercero: Es cierto que la Junta Nacional de Higiene negó al peticionario Eduardo Mayorga el certificado de idoneidad que solicitó; pero no me consta que accediera a otorgarle a otro panameño en igualdad de circunstancias. Lo demás, es cierto."

A su vez, el Dr. Guillermo García de Paredes, Presidente de la Junta Nacional de Higiene, creada por la Ley 88 de 1941, rindió el siguiente informe:

"Informe a ese alto Tribunal en relación con la demanda de nulidad presentada por el señor Ernesto Mayorga contra la Junta Nacional de Higiene que preside de conformidad con la Ley.

"Por resolución de esta Junta de fecha 19 de enero de 1944, se negó al señor Mayorga el certificado de idoneidad solicitado por él, basándose en lo dispuesto por la Ley 128 de 1943. Los fundamentos de la resolución constan en la misma.

"Se objeta que la resolución no fue notificada en la forma legal al interesado, en virtud del memorial recientemente presentado por él, ante la Junta, se da por enterado y notificado de su contenido. Corresponderá a ese Tribunal considerar si la resolución de que se trata se encontraba ejecutoriada.

"En el mismo memorial de Septiembre 20 de 1944, se solicita revocatoria de la resolución anterior.

"La Junta simplemente se ha abstenido de decidir la revocatoria hasta tanto se resuelve la investigación iniciada contra el mismo Mayorga por ejercicio ilegal de la profesión de odontología.

"En estas circunstancias, no parece aplicable la disposición del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, que organiza ese alto Tribunal, en atención a que esta decisión es motivada y sujeta a una investigación por infracciones de la ley, que vendría a restarle al peticionario el derecho a la obtención del certificado que pretende.

"Conviene observar que la decisión adoptada por la Junta, de mantener en suspenso la consideración de la revocatoria de la resolución hasta tanto sea decidida la investigación iniciada contra Mayorga, fue dictada en fecha 27 de octubre de 1944, no habiendo transcurrido dos meses entre la fecha del memorial de la solicitud de revocatoria y la fecha de reunión de la Junta en que decidió suspender la consideración del negocio. No han pasado tampoco dos meses entre la fecha en que la Junta adoptó su última decisión y la fecha de presentación del recurso ante ese Tribunal. Todo esto en el caso de que la resolución primitiva no hubiere surtido ya su ejecutoria.

"No es de más observar que la Junta se reúne de acuerdo con la ley cada mes y que en esas circunstancias se hace difícil dentro del breve término de dos meses en que podría haber una sola reunión, decidir todos los casos pendientes.

Parece pertinente observar que la Ley 15 de 1907 y el Código Administrativo, a partir de 1919, exigía para el ejercicio de la profesión desde 1907 sin el diploma o sin el permiso venia a constituir clandestinidad que no puede crear derecho.

"Y no se podía, en tal situación, ganar antigüedad en

el ejercicio legítimo de la profesión.

"Dejo en los anteriores términos rendido el informe de rigor en mi carácter de Presidente y contestada la demanda.

"Panamá, Noviembre 30 de 1944. (fdo) Dr. Guillermo García de Paredes, Presidente de la Junta Nacional de Higiene."

Según el artículo 19 de la ley 128 de 16 de abril de 1943, podían obtener certificado de idoneidad expedidos por la Junta Nacional de Higiene, los panameños por nacimiento que comprobaren lo siguiente:

a) Que por espacio de 20 años o más hayan ejercido en el territorio de la República la odontología con buen crédito; b) Que posean diplomas de odontólogos inscritos en el Ministerio de Educación con anterioridad a la expedición de la ley 128 de 16 de abril de 1943.

El artículo 29 de la ley citada estableció la forma de probar el buen crédito, así como el tiempo del ejercicio de la profesión. Para el buen crédito por medio de testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento ante un Juez del Circuito por tres distintos diplomados y que se hallen en ejercicio legal de la profesión. El mismo requisito para probar el tiempo del ejercicio de la profesión.

La Ley 128 de 1943 adicionó en esta forma el artículo 16 de la ley 88 de 1941, que establece lo siguiente:

"Artículo 19: Facúltase a la Junta Nacional de Higiene para expedir certificados de idoneidad a los panameños de nacimiento que hayan ejercido la odontología con buen crédito en el territorio de la República por espacio de veinte años o más, y que posean además, expedido por institución debidamente establecida, diploma correspondiente legalmente inscrito en el Ministerio de Educación con anterioridad a la expedición de esta Ley.

"Artículo 29: El buen crédito, así como el tiempo del ejercicio de la profesión, se comprobará y establecerá respectivamente, con el testimonio que bajo la gravedad del juramento rendirán ante un Juez de Circuito tres distintos diplomados y que se hallen en ejercicio legal de la profesión.

"Artículo 39: Queda adicionado así el artículo 16 de la Ley 88 de 1941."

Tenemos, pues, ahora, además de los panameños que hayan ejercido la odontología en el territorio de la República por más de 15 años y que hayan sido dentistas escolares (artículo 16 de la ley 88 de 1941) se le puede expedir certificado de idoneidad para ejercer la odontología a los panameños de nacimiento que hayan ejercido esa profesión con buen crédito en el territorio nacional, por espacio de veinte años o más y que posean además, diploma expedido por institución debidamente establecida, siempre y cuando que ese diploma haya sido registrado, con anterioridad al 16 de abril de 1943, fecha de la expedición de la ley 128 de 1943.

La odontología, pues, puede ser ejercida en este país por las personas que autorice la Junta Nacional de Higiene, siempre que ellas se ajusten a las exigencias de las leyes 88 de 1941 y 128 de 1943. En primer plano tenemos a los profesionales graduados en instituciones del estado, no sujetos a examen, pero obligados a registrar sus títulos en la Junta Nacional de Higiene; luego a los diplomados en universidades extranjeras o que no sean del estado, que deben cumplir con los artículos 49 y 59 de la ley 88 de 1941, y por último, vienen aquellas personas a quienes las leyes 88 y 128 consideran que por su larga práctica en la profesión y otros requisitos, ya mencionados, son acreedores a que la Junta Nacional de Higiene les expida sus certificados de idoneidad.

La comprobación que debe hacer el interesado debe estar sujeta, como es natural, a las exigencias del artículo 16 de la ley 88 o a las de la ley 128, según el caso. Estas dos leyes presentan dos situaciones distintas y las personas que se encuentren en cualquiera de esos casos, considerados aisladamente, tienen derecho a que la Junta les expida sus certificados de idoneidad. Ya en el caso anterior, resuelto por este Tribunal (Sentencia de 6 de septiembre de 1944; caso de Serafin Escala) se consideró lo siguiente:

"La razón que se alega de haberse aplicado la ley 128 de 1943 separadamente de la ley 88 de 1941, que se considera parte de aquella no es válida. La Ley 128 es un texto aislado, posterior a la Ley 88 y nada en él hace indicativo de que para su recta inteligencia y aplicación sea necesario correlacionarla con determinado artículo de la ley 88. Por el contrario, la ley 128, que es aditiva

de la 88, modifica el artículo 16 de ésta en forma que la deroga, puesto que al estatuir sobre la misma materia, establece condiciones más numerosas y precisas que prácticamente la dejan sin efecto. Contiene, en síntesis, la referida ley 128, una voluntad distinta y posterior a la expresada en la ley 88, que no puede por razones lógicas, sobreponerse a aquélla."

Es indudable que la ley 128 es aditiva de la ley 88 en lo que concierne al artículo 16 y que debe tomarse como un texto aislado, sin que sea necesario correlacionarlo con determinado artículo de la ley 88, pero no podemos insistir en que la ley 128 subrogue a la 88. El artículo 39 de la ley 128, último de dicha ley, dice así:

"Queda adicionado así el artículo 16 de la ley 88 de 1941", lo que indica, pues, que además de los panameños que hayan ejercido la odontología en el territorio de la República por más de quince años (artículo 16 de la ley 88), y que hayan sido dentistas escolares, se les podrá expedir certificado de idoneidad a los panameños de nacimiento que se encuentren en el caso de la ley 128, que exige 20 años o más de ejercicio de la profesión y un diploma inscrito en el Ministerio de Educación con anterioridad al 16 de abril de 1943.

Nos referimos ahora a la justificación que hace el señor Presidente de la Junta Nacional de Higiene quien en la parte final de su carta observa lo siguiente:

"Parece pertinente observar que la ley 15 de 1907 y el Código Administrativo, a partir de 1917, exigían para el ejercicio de la profesión permiso especial a quienes tuvieran diplomas y que en tal virtud el ejercicio de la profesión desde 1907 sin el diploma o sin el permiso venía a constituir clandestinidad que no puede crear derecho."

La ley 15 de 1907 que reglamentó en esa época el ejercicio de la odontología fue subrogada por el Código Administrativo que entró a regir en 1919 al tratar de la "Junta Dental y ejercicio de la profesión dental", por medio de los artículos 1423 a 1433. Y esta reglamentación que traía el Código Administrativo fue subrogada a su vez por las leyes 88 de 1941 y 128 de 1943. El ordinal 29 del artículo 1426 del C. Administrativo hizo una excepción en el sentido de permitir el ejercicio de la odontología a las personas que al tiempo de la promulgación de la Ley 15 de 1907 tenían cinco años, por lo menos, de ejercer la profesión dental en el territorio de la República, siempre que hubieran llenado los requisitos de la ley citada. A partir, pues, de 1917 (año de vigencia del C. A.) se prohibió comenzar a las personas el ejercicio de la profesión dental, salvo a los comprendidos en el inciso 29 del artículo 1426 del C. Administrativo, sin que previamente hubieran presentado su diploma o título de idoneidad debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, del país donde proceda, a la Junta Examinadora o a alguno de sus miembros. La aceptación de ese diploma o título, habilitado el interesado para presentar su examen ante la Junta y luego de aprobado, recibía de la Junta un certificado firmado por todos sus miembros para gozar así de todos los privilegios y derechos consagrados en el artículo 1425 del C. A. y poder ejercer en el país la profesión dental. Las leyes 88 de 1941 y 128 de 1943, cambian la situación contemplada en el C. A. y reglamentaron nuevamente el ejercicio de la profesión dental permitiendo la práctica de ella a los profesionales que habían adquirido sus derechos con anterioridad a la vigencia de dichas leyes, a los profesionales que obtuvieron permiso de la Junta Nacional de Higiene por haber sido graduados en instituciones del exterior; a los diplomados mencionados en los artículos 49 y 59 de la ley 88 de 1941, y por último a los que se encontraron en uno de estos casos:

Primero: A los panameños que fueron dentistas escolares y hubieron ejercido por más de quince años (artículo 16 de la ley 88) y

Segundo: A los panameños que hubieron ejercido con buen crédito su profesión por 20 años o más y tuvieron, además, diploma registrado con anterioridad al 16 de abril de 1943 en el Ministerio de Educación.

El hecho de que una persona ejerza la odontología con o sin permiso, no quiere decir que no la está ejerciendo. E. C. Administrativo en su artículo 1430 trae sanciones para los que ejercen la odontología en la República sin antes haber cumplido con las disposiciones de dicho Código. Recalca el señor Presidente de la Junta Nacional de Higiene que el tiempo de ejercicio clandestino de la profesión no debe ser tomado en cuenta. La comparación a ese ejercicio clandestino sería el ejercicio legal de

la profesión y si una persona se encuentra en ese caso no necesita ampararse en el artículo 16 de la ley 88, ni en la ley 128 para pedir su certificado de idoneidad, porque ya se encontraba legalmente ejerciendo su profesión, es decir, que ejercía la profesión dental en la república con permiso y autorización de la Junta Dental expedido por haber llenado los requisitos exigidos por las leyes en esa época.

Concretando ahora el caso que nos ocupa, a la solicitud que le fue negada al señor Mayorga, tenemos que convenir que la negativa de esa Junta no tiene base legal, ya que si el señor Mayorga probó que se encontraba en el caso de la ley 128 de 1943, su certificado de idoneidad na debido concedérsele. Es indudable que el señor Mayorga su condición de panameño, por nacimiento, con un certificado expedido por el Registro Civil: que probó con las copias que figuran en el expediente que obtuvo diploma de doctor en Cirugía dental y que lo registro con anterioridad al 16 de abril de 1943 en el Ministerio de Educación. Luego, con tres declaraciones rendidas por tres dentistas diplomados en ejercicio de u profesión, doctores Luis Carlos y Julio Alemán y Agustín Arango, ante el Juez 19 de este Circuito, probó que por más de veinte años se halla ejerciendo la odontología de manera eficiente en la ciudad de Panamá, en la clínica de los doctores Julio y Luis Carlos Alemán bajo la supervigilancia de dichos doctores. Los requisitos, pues, exigidos por la ley 128 de 1943 han sido llenados simplemente por el señor Ernesto Mayorga y es obvio que tiene derecho a que la Junta Nacional de Higiene le expida su certificado de idoneidad para el ejercicio de la odontología en el territorio de la república. La negativa, pues, de dicha Junta es ilegal y así debe declararlo este Tribunal.

Por tanto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ilegal la resolución de la Junta Nacional de Higiene de 19 de enero de 1944, por medio de la cual se negó expedir certificado de idoneidad para el ejercicio de la odontología al señor Ernesto Mayorga.

Cópiese y notifíquese.

(fdo) M. A. Díaz E.—(fdo) J. D. Moscote.—(fdo) A. Tapia E.—(fdo) Andrés Guevara T., Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 13 de Julio de 1945.

As. 3986. Patente Comercial de 29 Clase N° 4905 de 24 de Junio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Serafín Achurra, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 3987. Escritura N° 1214 de 12 de Julio de 1945, de la Notaría 3a. por la cual Blas Bloise vende a Rafael Vázquez Tinoco un lote de terreno situado en el Distrito de Panamá.

As. 3988. Escritura N° 419 de 11 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Corina Jimil Veissid de Nevah vende una finca ubicada en la ciudad de Colón a Esther Mizrahi.

As. 3989. Escritura N° 398 de 6 de agosto de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad de una casa situada en la ciudad de Colón a favor de Emilio Mizrahi.

As. 3990. Escritura N° 1206 de 11 de Julio de 1945, de la Notaría 3a. por la cual Diego Benigno García Monge vende a Alice Salazar un establecimiento comercial en esta ciudad.

As. 3991. Escritura N° 1230 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 1a. por la cual se protocoliza copia del acta de la Junta General de Accionistas de la sociedad denominada "Rialto S. A.", celebrada en esta ciudad el 11 de Julio de 1945.

As. 3992. Escritura N° 1217 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 2a. por la cual el Gobierno Nacional vende a José Félix Duarte un lote de terreno situado en Sitio de Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 3993. Escritura N° 1219 de 12 de Julio de 1945,

de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Delia Chavanz de Lezcano.

As. 3994. Escritura N° 1221 de 12 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Manuel de Jesús Silgado.

As. 3995. Escritura N° 1220 de 12 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Enoch Taylor.

As. 3996. Escritura N° 1073 de 15 de Junio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Anibal Vallarino vende a Otilia Salazar de Puerta Gómez un lote de terreno situado en Parque de Lefevre, Sabanas de esta ciudad, y la compradora constituye hipoteca a favor del vendedor.

As. 3997. Escritura N° 1076 de 16 de Junio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Otilia Salazar de Puerta Gómez vende a María Puerta Gómez de Coffey un lote de terreno en el Parque de Lefevre, Sabanas de esta ciudad.

As. 3998. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4894 de 19 de Junio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ineo González de Aruta, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 3999. Escritura N° 3 de 10 de Julio de 1945, del Consejo Municipal del Distrito de Dolega, por la cual Silvia Ortega de Taylor confiere poder especial a favor de su esposo Davie Taylor Jr.

As. 4000. Escritura N° 2 de 10 de Julio de 1945, del Consejo Municipal de Dolega, Chiriquí, por la cual el Municipio de Dolega vende un solar a Silvia Ortega Taylor, quien declara mejoras.

As. 4001. Escritura N° 1232 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 3731 del Tomo N° 33.

As. 4002. Escritura N° 1201 de 11 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Clotilde de la Guardia de Ossa compra a José Angel Noriega Coronado un lote de terreno en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Coclé.

As. 4003. Escritura N° 1234 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad El Club S. A. vende a Roberto Burgos un lote de terreno y dicho señor lo vende a Mario Ruiloba Afú.

As. 4004. Escritura N° 920 de 21 de Mayo de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la Santa Clara Beach Inc. vende un lote de terreno a Otto Le Roy Savold.

As. 4005. Oficio N° 482 de 12 de Julio de 1945, del Juzgado 1º de Panamá, por medio del cual ordena la cancelación de la demanda ordinaria propuesta por medio del cual ordena la cancelación de la demanda ordinaria propuesta por Julio Rangel contra Albertina Revello viuda de Arias y la Nación.

As. 4006. Escritura N° 395 de 26 de Junio de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad de una casa situada en la ciudad de Colón a favor de José Silverio Fernández.

As. 4007. Escritura N° 1226 de 12 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual se protocolizan varios documentos de la "Compañía Internacional de Comercio S. A."

As. 4008. Escritura N° 422 de 12 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 1841 del Tomo N° 33.

As. 4009. Escritura N° 1236 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Heracio Dionisio Sosa vende un lote de terreno a Gregoria Samaniego.

As. 4010. Escritura N° 1213 de 12 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual la Sociedad Corporación Nacional Comercial vende a Bernardino Rodríguez una finca en esta ciudad.

As. 4011. Escritura N° 1219 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Florencio Yeaza Arosemena forma una sola finca con tres, situadas en esta ciudad.

As. 4011. Escritura N° 1219 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Florencio Yeaza Arosemena forma una sola finca con tres, situadas en esta ciudad.

As. 4012. Escritura N° 1974 de 8 de Noviembre de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Julio Enrique Sierra Sucre vende una finca a Julio Suárez y Nathaniel Mén-

dez Goytia cancela una hipoteca.

As. 4013. Patente Profesional N° 589 de 3 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Arturo Leoncio López, domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 4014. Oficio N° 165 de 11 de Julio de 1945, del Juzgado Municipal de Dolega y Gualaca, Chiriquí, en el cual se adjunta copia del auto de 25 de Junio de 1945, donde decreta embargo sobre la mitad de los derechos posesorios que Crispiliano Saldaña pueda tener sobre un globo de terreno que mantiene en comunidad con su hermano Anastasio Saldaña.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha 13 de los corrientes, dictada en el juicio ejecutivo hipotecario, seguido por Stanton Jay Robinson Lung v.s. Felipe Martínez Aguilar, se ha señalado el día treinta y uno de agosto venidero, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para proceder al remate del bien perseguido. El bien es el siguiente:

"Finca N° 12,975, inscrita al Folio 116 del Tomo 364 de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en el Corregimiento de Cermeno, Provincia de Panamá, el cual tiene ocho hectáreas con mil trescientos doce metros cuadrados (8 Hts. 1312 m.c.), con los siguientes linderos: Por el Norte, propiedad de Julia Orsini de Salazar y propiedades de Miguel Madrid y Dionisio Madrid; por el Sur, propiedades de Felicia Medina y Leonardo Peñalosa; por el Este, propiedad de Dionisio Madrid, terrenos nacionales y propiedad de Felicia Medina; por el Oeste, propiedad de Leonardo Peñalosa, terrenos nacionales y Adegundo Medina".

Desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las posturas y de esa hora en adelante hasta que el reloj de las cinco de la tarde se escucharán las pujas y repujas. La base del remate es la suma de doscientos balboas (B. 200.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma adjudicándole el bien al mejor postor. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento del avalúo.

Panamá, 19 de Julio de 1945.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal,

P. A. Aizpú.

L. 5746

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión testamentaria de Margarita Dávila de Icaza, se ha señalado el día veinticuatro de agosto entrante, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se lleve a cabo el remate de una cuarta parte de las fincas que se mencionan a continuación y que pertenecen proindiviso a la causante Margarita Dávila Vda. de Icaza, Gilda María de Icaza, Octavio Augusto de Icaza y al Hospital Santo Tomás:

Finca número 9,412, inscrita al folio 92 del tomo 298 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá; consistente en un lote de terreno marcado con la letra 'E', situado en la calle 'P' de esta ciudad. Sus linderos son: Norte, lote 'F', que será expropiado para el ensanche de la calle (P); Sur, lote 'DL' de Margarita Dávila Vda. de Icaza, lote 'A-dos', de Octavio A. de Icaza y 'B-dos' de Gilda María de Icaza y 'C-2' y 'C-3' del Hospital Santo Tomás; Este, la Avenida Central de Calidonia y Oeste, la calle Marina.

Norte 80.28 m.; Sur, 89.55 m.; Este, 2.50m.; y Oeste, 2.55 m., lo que da una extensión superficial de 223.50

m2. La cuarta parte de esta finca está avaluada en la suma de quinientos balboas (B. 500.00).

Finca número nueve mil cuatrocientos catorce, inscrita al folio noventa y ocho del tomo doscientos noventa y ocho de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno marcado con la letra 'F', ubicado en la calle 'P' de esta ciudad. Linderos: Norte, la Calle 'P'; Sur, lote 'E', destinado para acera de esta misma calle; Este, la Avenida Central de Calidonia; y Oeste, la calle 'Mariano Arosemena'. Sus medidas son: Norte 89.41m; Sur, 89.28m.; Este, 3.08 m.; y Oeste, su dimensión es nula por ser el vértice de un triángulo. La cuarta parte de esta finca que se ha de rematar está avaluada en la suma de ciento veinticinco balboas (Bs. 125.00). El valor total de las dos cuartas partes a rematar suman seiscientos veinticinco balboas (B. 625.00). Esta suma será la base del remate y no se admitirá postura que no cubra dicha suma.

Para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en la Secretaría el cinco por ciento del valor-base del remate.

Desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde se admitirán posturas y desde las cuatro hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hagan, adjudicándose la cuarta parte de cada una de las fincas descritas al mejor postor.

Por tanto, se fija este aviso en lugar visible del Tribunal hoy veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, hasta el día del remate.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito.
Raúl Gmo. López G.

L. 5740
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Walter K. Olson (Ejecución de Sentencia Extranjera), se ha dictado el siguiente auto, cuya parte pertinente dice: "Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

En tal virtud, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA darle cumplimiento a lo resuelto por la Corte del Condado de Douglas, Nebraska, Estados Unidos de América, por medio de auto de fecha 14 de Noviembre de 1942 en el juicio de sucesión de Walter K. Olson, y con tal fin se dispone el inventario extrajudicial y avalúo de los bienes existentes en Panamá, a nombre del causante, para los efectos del pago del impuesto mortuario.

Fíjese y publíquese el edicto de conformidad con lo que dispone el artículo 1561 del Código Judicial.

En los términos del poder conferido, téngase al abogado David A. de León, como apoderado de la peticionaria.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Augusto N. Arjona Q.—(fdo.) Alfonso J. Ferrer, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este despacho hoy, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación del mismo, se presenten a hacer valer sus derechos todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión.

El Juez,
AUGUSTO N. ARJONA.

El Secretario,
Alfonso J. Ferrer.

L. 5745
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Humberto González, varón, mayor de edad, casado, natural de Nicaragua, cuyo domicilio se ignora, para que por sí o por medio de apoderado se presente ante el Tribunal, dentro del término de treinta días hábiles que se contarán desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposa Maye Mabel Sanguinetti.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario ad-int.,

Pedro Oscar Bolívar.

L. 5623
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza al señor Antonio Pérez Pelayo, español, mayor de edad, casado y cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, se presente al Tribunal, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue la señora Nieves Alvarez Rodriguez de Pérez.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la tramitación del juicio hasta su fin.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público del Tribunal, por el término de treinta días, hoy veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 5595
(Tercera publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eustacio Guerra, mayor y de esta vecindad, se encuentra depositada una vaca de color negro, y como de seis años de edad, herrada con los siguientes ferretes: J. CS. FS y JE, que se encuentra pastando en sus propiedades ubicadas en Chuigagua de esta comprensión, hace como dos años y que no tiene dueño conocido no obstante las gestiones que ha hecho para averiguarlo, y por lo tanto la presenta a esta Alcaldía.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y copia de él se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL; y si pasado este tiempo, no se presentare reclamo alguno sobre dicho semoviente, será rematado en Subasta Pública por el señor Recaudador Auxiliar de este Distrito.

Alanje, 11 de Julio de 1945.

El Alcalde,

V. ARAUZ J.

El Secretario,

Gregorio Barrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Joseph Augustus Hunter, panameño, de veinte años de edad, negro, vecino de esta ciudad, con residencia en la calle dos y Avenida Arango, casa 1012, cuarto 8, bajos, soltero, electricista y mecánico, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el Juicio seguido en su contra por el delito de "Hurto" y que dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Colón, nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.
Vistos: En grado de consulta del fallo condenatorio

ha ingresado a este Tribunal de Apelaciones y Consultas, procedente del Juzgado Tercero del Distrito, el presente juicio seguido contra Joseph Augustus Hunter, por el delito de 'Hurto', cometido en perjuicio de Demetrio Cronis.

El inferior ha impuesto al procesado Joseph Augustus Hunter la pena principal de cinco meses de reclusión como responsable del hurto que ha dado origen a este negocio.

Estudiadas detenidamente las constancias procesales este Tribunal llega a la misma conclusión a que ha llegado el juez *a-quo* en su fallo meritado, pues el análisis que de dichas constancias se ha hecho en el mismo es sereno y acertado, lo que obliga a esta Superioridad a impartirle su aprobación sin entrar en mayores consideraciones, ya que serían superfluas.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Gustavo Casis M.—O. Teñeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

Dado en Colón, a dieciséis (16) de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez del Circuito de Coclé, por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Mauricio Rivas, Manuel Ríos o Manuel García o Mauricio Rivera, varón, como de 25 años de edad, alto, moreno, grueso, pelo duro, con una cicatriz en la mano derecha, y una fractura visible en el antebrazo derecho, sin nacionalidad ni domicilio conocido y contra quien se dictó auto de proceder con fecha diez y seis de los corrientes, para que comparezca en el término de doce días mas la distancia a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ESTAFAS perpetrado en perjuicio de Patricio Villarreta, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2068 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de doce días en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana, y copia de él se enviará al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez del Circuito,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Antonio Vargas (a) Lencho, de generales no conocidas, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto. Dice así el auto de enjuiciamiento: "Juzgado Tercero Municipal.—Colón. Mayo diez de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Dominga Palacios, con residencia en "Cuchibé" comprensión del Distrito de La Chorrera, por tener

que hacer viajes continuos a esta ciudad, alquiló un cuarto en calle 12, casa número 12-160, el cual habitaba en compañía de su primo Antonio Vargas (a) Lencho, y de una señora a quien sólo conoce por Micaela.

Olivia Inocente hija de la Palacios, tuvo necesidad de ausentarse para la ciudad capital, pues se hallaba enferma, y entregó a su madre una cama de caoba con su 'spring' y el colchón, y ésta a su vez los dejó al cuidado de la mencionada Micaela, cuando se dirigió a Panamá con el propósito de ver a su hija Olivia.

Estando la Palacios en la ciudad de Panamá se sorprendió al ver en casa de una tía a su primo Vargas; y al regresar a esta ciudad, Micaela le informó que Vargas (a) Lencho se había presentado al cuarto diciéndole que ella (la Palacios) lo había autorizado en Panamá para que sacara la cama y demás objetos, cosa que hizo en asociación de un carretillero; por tal motivo la Palacios presentó denuncia criminal contra el referido Antonio Vargas (a) Lencho.

El cargo, pues, que se le hace al acusado es el de 'Estafa' porque se valió del engaño para poder sacar la cama que Micaela le cuidaba a la denunciante, y luego venderla por la suma de doce balboas al señor Aron Jabee Aidelman, propietario de un establecimiento de compra y venta.

Este es el relato que se desprende de las declaraciones rendidas por todas las personas ya mencionadas; y con los testimonios de Leonidas Sánchez (fs. 11), Felipe Muñoz (fs. 25), Juana Wilson y la misma Micaela Fernández (fs. 41), se estableció la propiedad y preexistencia de la cama con el 'spring' y su colchón.

Procede en consecuencia, la solicitud de enjuiciamiento hecho por el señor Agente del Ministerio Público, así como también el sobreseimiento a Aidelman, porque se considera su actitud como punible, y es muy probable que ignorara la procedencia de esos objetos y creyera que su vendedor Vargas era el propietario, ya que este no vaciló en firmar el recibo que obra a folios 65, y son aceptables las razones que expuso al proponerlos en venta.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar al seguimiento de causa contra Antonio Vargas (a) Lencho, de generales desconocidas por infracción de disposiciones contenidas en el Cap. III, Título XIII, Libro II del C. Penal, o sea por el delito de 'Estafa', y mantiene a la detención decretada en su contra. Se sobrese definitivamente en favor del comerciante Aron Jabee Aidelman, natural de Polonia, casado, vecino de esta ciudad con Cédula de Identidad Personal N° 11-0559.

Reitérese la orden de captura impartida a la Policía, y una vez apresado el reo proveerá los medios de su defensa si es mayor de edad; en caso contrario, se le asignará Curador ad-litem para que lo asista, al Defensor de Oficio Lic. Alexis Vda. Lindo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de la causa, se señala la hora de las diez de la mañana del día treinta y uno de los corrientes.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2068 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le solicita, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)